



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION

Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora, documentación mediante la cual acredita el diligenciamiento del comunicado de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a tener en cuenta la misma, indicándole tanto a la parte actora como a su apoderado judicial, que la notificación por aviso a la demandada deberá ser realizada por la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, observándose que la parte citada omitió elevar pronunciamiento alguno en el término para ello concedido. Así como también el certificado con fecha actual, pero sin las cancelaciones de las anotaciones requeridas en el auto inadmisorio para lo cual se requerirá a la apoderada para que lo aporte, revisado el correo electrónico se verifica que la apoderada aportó anexos en el correo de fecha 06 de junio del año en curso, con la subsanación de la demanda (166 folios), el cual se incorporara al expediente

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, la documentación contentiva del agotamiento del trámite del comunicado de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: INDICAR a la parte actora y a su apoderado judicial que la correspondiente notificación que por aviso se le haga a la demandada, deberá ser realizada de conformidad con el inciso 3º del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dé cumplimiento a los solicitado en el auto inadmisorio del 26 de mayo del año en curso, en cuanto que debe aportar el certificado de tradición debidamente actualizado del inmueble objeto de la presente acción, con el levantamiento de las restricciones contenidas en la anotación No. 6 y 7, que pesan en el certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-115909,

o en su defecto la autorización de las referidas oficinas judiciales para llevar a cabo los trámites de la cancelación de afectación a vivienda familiar, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 4º de la Ley 258 de 1996.

NOTIFIQUESE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).

Santiago de Cali _____
La secretaria.-

KATHERINE GOMEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f836b3a1cabdccc63bc40f845223b712f35ce6a55c8475a831749e4d2af54d7**

Documento generado en 28/08/2023 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>